

la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley (*orgánica*). La sentencia será siempre tal, que *solo* se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.—Pro 49, contra 30. \*

\* Omision gravísima del art. 102 del Proyecto, nuevamente presentado.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1856.

.....  
 "Art. 102. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito á que corresponda la parte actora. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

Al ponerse á discusion el primero de estos artículos (el 101), se levantó la sesion por haber dado la hora de reglamento.—(*Estandarte Nacional de 5 de Diciembre de 1856.*)

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1856.

.....  
 Se puso á discusion el art. 102, el cual, reformado por la Comision, quedó en los términos siguientes:

"En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito en que se promueva el juicio. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

Sin discusion (la tuvo), hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 13, y se aprobó por 55 contra 27.—(*Estandarte Nacional de 5 de Diciembre de 1856.*)

## TÍTULO IV

### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Octubre 31.—Noviembre 4, 5, 18 y 27.—Diciembre 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29.

Art. 103. (*105 á 109 del proyecto.*)—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, *son responsables* por los delitos comunes que cometan *durante el tiempo* de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.—Pro 55, contra 24.—Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales.—Pro 72, contra 8.—Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.—Pro 82.

Diciembre 3, 23 y 29.

Art. 104. (*107 del proyecto.*)—Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á *proceder contra el acusado*. En caso negativo, no habrá lugar á *ningun procedimiento ulterior*. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.—Pro 76, contra 3.

Diciembre 3, 23 y 29.

Art. 105. (*106 del proyecto.*)—De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de sentencia.—Pro 76, contra 3.

Diciembre 3, 4, 5, 9, 23 y 29.

El Jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.—Pro 78, contra 1.

Diciembre 29.

Art. 106. (*Adicion.*)—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.—Pro 68, contra 11.

Diciembre 29.

Art. 107. (*Adicion.*)—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.—Pro 73, contra 7.

Diciembre 29.

Art. 108. (*Adicion.*)—En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.—Pro 80.

## TÍTULO V

### De los Estados de la Federacion.

Noviembre 5.

Art. 109. (*110 del proyecto.*)—Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.—Pro 79.

Noviembre 6.

Art. 110. (*113 del proyecto.*)—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.—Pro 71, contra 8.

Noviembre 6.—Enero 21 de 1857.

Art. 111. (*112 del proyecto.*)—Los Estados no pueden en ningun caso:

I. (*IV del proyecto.*)—Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.—Pro 51, contra 28. (*Adicion.*)—*Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.*—Pro 44, contra 35.

Noviembre 6.

II. (*V del proyecto.*)—Expedir patentes de corso ni de represalias.—Pro 79.

Noviembre 6.

III. (*VI del proyecto.*)—Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.—Pro 64, contra 15.

Noviembre 5.

Art. 112. (*Ibidem.*) Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.—Pro 71, contra 8.

Noviembre 5.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.—Pro 79.

Noviembre 6.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.—Pro 79.

Noviembre 5.

Art. 113. (*111 del proyecto.*)—Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.—Pro 74, contra 7.

Noviembre 11.

Art. 114. (*114 del proyecto.*)—Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.—Pro 55, contra 24.

Noviembre 11.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.—Pro 79.

Noviembre 11.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.—Pro 64, contra 15.

## TÍTULO VI.

### Previsiones generales.

Setiembre 10.

Art. 117. (*48 del proyecto.*)—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.—Pro 80, contra 1.

Noviembre 11.

Art. 118. (*117 del proyecto.*)—Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.—Pro 79.

Noviembre 11 y 12.

Art. 119. (*118 del proyecto.*)—Ningun pago podrá hacerse (*por el Tesoro federal*) que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.—Pro 75, contra 4.

Noviembre 18.

Art. 120. (*121 del proyecto.*)—El Presidente de la Republica, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal.—Pro 81.—Es-

ta compensacion no es renunciabile,—Pro 57 contra 23— y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.— Pro 74, contra 5.

Noviembre 18.

Art. 121. (*124 del proyecto.*)— Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.— Pro 55, contra 25.

Agosto 13.—Enero 24 de 1857.

Art. 122. (*Adicion.*)— En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar.— Pro 79.— Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.— Pro 74, contra 5.

Enero 24 y 26.

Art. 123. (*Adicion en lugar del art. 15.*)— Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.— Pro 82, contra 4.

Enero 29 de 1857.

Art. 124. (*Adicion.*)— Para el dia 1º de Junio (*Julio*) de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.— Pro 66, contra 13.

Enero 29.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.— Pro 53, contra 26.

Noviembre 18.

Art. 126. (*123 del proyecto.*)— Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.— Pro 79, contra 1.

## TÍTULO VII

## De la reforma de la Constitución.

Noviembre 18, 25 y 26.

Art. 127. (*125 del proyecto.*)—La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso *de la Union*, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos *presentes*, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.—Pro 67, contra 14.

## TÍTULO VIII

## De la inviolabilidad de la Constitución.

Noviembre 18.

Art. 128. (*126 del proyecto.*)—Esta Constitución *no (jamás)* perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.—Pro 79, contra 3.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Enero 31 de 1857.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen

posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.—Pro 66, contra 15.\*

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la Independencia.

Diputado por el Estado de Jalisco:

—VALENTIN GÓMEZ FARIAS,  
Presidente.

Diputado por el Estado de México:

LEON GUZMAN,  
Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes:

*Manuel Buenrostro.*

Por el Estado de Chiapas:

—*Francisco Robles,*  
—*Matías Castellanos.*

Por el Estado de Chihuahua:

*José Eligio Muñoz,*  
*Pedro Ignacio Irigoyen.*

Por el Estado de Coahuila:

—*Simon de la Garza y Melo.*

Por el Estado de Durango:

—*Marcelino Castañeda,*  
—*Francisco Zarco.*

\* El Sr. Guzman, como único individuo de la Comision de estilo, presenta en la sesion del 31 de Enero la minuta de la Constitucion. El Sr. Cortés Esparza pide que se imprima antes de ponerla á discusion, y el Congreso resuelve negativamente.....  
El dia 5 la firman y juran los Diputados y el Presidente de la República.

Por el Distrito Federal:

*Francisco de Paula Cendejas,*  
—*José María del Rio,*  
—*Ponciano Arriaga,*  
*J. M. del Castillo Velasco,*  
—*Manuel Morales Puente.*

Por el Estado de Guanajuato:

*Ignacio Sierra,*  
—*Antonio Lémus,*  
—*José de la Luz Rosas,*  
—*Juan Morales,*  
*Antonio Aguado,*  
*Francisco P. Montañez,*  
*Francisco Guerrero,*  
*Blas Balcárcel.*

Por el Estado de Guerrero:

—*Francisco Ibarra.*

Por el Estado de Jalisco:

—*Espiridion Moreno,*  
—*Mariano Torres Aranda,*  
—*Jesus Anaya y Hermosillo,*  
—*Albino Aranda,*  
*Ignacio Luis Vallarta,*  
*Benito Gómez Farías,*  
—*Jesus D. Rojas,*  
*Ignacio Ochoa Sanchez,*  
—*Guillermo Langlois,*  
*Joaquin M. Degollado.*

Por el Estado de México:

—*Antonio Escudero,*  
*José L. Revilla,*

—Julian Estrada,  
 —I. de la Peña y Barragan,  
 —Estéban Paez,  
 —Rafael María Villagran,  
 —Francisco Fernandez de Alfaro,  
 Justino Fernandez,  
 —Eulogio Barrera,  
 Manuel Romero Rubio,  
 —Manuel de la Peña y Ramirez,  
 Manuel Fernando Soto.

Por el Estado de Michoacan:

—Santos Degollado,  
 —Sabás Iturbide,  
 —Francisco G. Anaya,  
 Ramon I. Alcaraz,  
 —Francisco Diaz Barriga,  
 Luis Gutierrez Correa,  
 —Mariano Ramirez,  
 —Mateo Echaiz.

Por el Estado de Nuevo-Leon:

—Manuel P. de Llano.

Por el Estado de Oaxaca:

Mariano Zavala,  
 —G. Larrazabal,  
 Ignacio Mariscal,  
 —Juan Nepomuceno Cerqueda,  
 Félix Romero,  
 Manuel E. Goytia.

Por el Estado de Puebla:

—Miguel María Arrijoja,  
 —Fernando María Ortega,

Guillermo Prieto,  
 —J. Mariano Viadas,  
 —Francisco Banuet,  
 —Manuel M. Vargas,  
 —Francisco Lazo Estrada,  
 —Juan N. Ibarra,  
 —Juan N. de la Parra.

Por el Estado de Querétaro:

—Ignacio Reyes.

Por el Estado de San Luis Potosí:

—Francisco J. Villalobos,  
 —Pablo Tellez.

Por el Estado de Sinaloa:

Ignacio Ramirez.

Por el Estado de Sonora:

Benito Quintana.

Por el Estado de Tabasco:

Gregorio Payró.

Por el Estado de Tamaulipas:

Luis García de Aréllano.

Por el Estado de Tlaxcala:

—José Mariano Sanchez.

Por el Estado de Veracruz:

—José de Empáran,  
 José María Mata,  
 Rafael Gonzalez Paez,  
 Mariano Vega.

Por el Estado de Yucatan:

—Benito Quijano,  
—Francisco Iniestra,  
Pedro de Baranda,  
—Pedro Contreras Elizalde.

Por el Territorio de Tehuantepec:

—Joaquin García Granados.

Por el Estado de Zacatecas:

Miguel Auza,  
Agustin López de Nava,  
Basilio Perez Gallardo.

Por el Territorio de la Baja California:

—Mateo Ramirez.

Por el Estado de Guanajuato:

—JOSÉ MARÍA CORTÉS Y ESPARZA,  
Diputado Secretario.

Por el Estado de México:

—ISIDORO OLVERA,  
Diputado Secretario.

Por el Estado de Puebla:

JUAN DE DIOS ARIAS,  
Diputado Secretario.

Por el Estado de Oaxaca:

J. A. GAMBOA,  
Diputado Secretario.

NOTA. Firmaron.....	95
— Indica que murió.....	56 } 95
Viven (Junio de 1878).....	39 }

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.

*Ignacio Comonfort.*

Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

